



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021**

### **Ejecutivo – niega mandamiento**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00541-00**

Subsanada en legal forma el despacho entrara a estudiar la procedencia de mandamiento solicitada. Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Además de lo anterior, se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de Títulos Valores y que per se, cuentan con una calidad especial que redundante en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de éstas diligencias, pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad; para el caso de la facturas de venta, además de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, deberán contener unos requisitos especiales para su ejecución previstos en el artículo 774<sup>1</sup> del Código de Comercio que señala en su numeral 2 que debe incluir: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Es clara la norma en cita que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Adicionalmente el artículo 773 de la Codificación Comercial, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, con relación a la aceptación de la factura establece: *“... Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*

Revisadas las facturas que se aportaron como base de la acción, se observa que no reúnen los requisitos exigidos por las normas señaladas, dado que las mismas carecen en su

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

totalidad de la fecha de recibido, la indicación del nombre e identificación de quien es el encargado de recibirla.

Al no contener los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva la firma, nombre, identificación, no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de obligaciones a cargo de la parte ejecutada.

Ahora bien, si revisamos las facturas como título ejecutivo, debemos señalar que el artículo 430 del C.G.P preceptúa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”*. Así las cosas, el artículo 422 del C.G.P. especifica *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. La citada norma es clara en señalar que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba lo cual brilla por su ausencia en el caso materia de estudio.

Por otra parte, al valorar el contrato de arrendamiento con las facturas como un título ejecutivo complejo, el despacho evidencia que de los mencionados documentos no se logra extraer la consecución de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada.

En virtud que como quedo estipulado en el parágrafo de la cláusula segunda el contrato solamente se prorrogaría por aviso escrito con noventa días de antelación y la otra parte debería dejar constancia de ello por el mismo medio, pero en el plenario no milita prueba de ello.

Esto se debe a que en mismo el escrito de demanda el procurador judicial preciso en el hecho 2º que los 6 meses siguiente no se plasmaron por escrito sino fueron acordados verbalmente, razón por la cual del documento allegado no se logra establecer la obligación clara, expresa y exigible de la cual se persigue su ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por Ciudadela Comercial Unicentro PH contra la sociedad Bike Factory Colombia SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría y de ser necesario devolver los archivos que fueron aportados de manera digital, dejando las constancias pertinentes y sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

**Notifíquese,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107 fijado hoy 17 de agosto de 2021 a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
Firmante Secretario

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0879c426e82f1800f6a5fb2e9d90e2dab10a1040e30366141d6a6e4eed29f37**

Documento generado en 13/08/2021 08:03:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**